



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado por la demandante para su representación, Dr. Jorge Eduardo Cárdenas Giraldo, identificado con la C.C. 4.470.030, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, diciembre 03 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00546

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 y otras normas concordantes de la misma disposición normativa **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-* (local comercial), promovida a través de apoderado, por la señora **Esneida Alarcón Zuluaga** en contra de los señores **Eliana Lorena Hincapié Arias y Carlos Andrés Osorio Gómez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija lo siguiente:

1. En el hecho 1º, de la demanda se anuncia que el día 30 de septiembre de 2013, la demandante dio en arrendamiento a las personas que se citan como demandadas, un local comercial –P 32-A que hace parte del edificio de P.H. Centro Comercial Parque Caldas de la ciudad de Manizales y que corresponde al bien inmueble objeto de las presentes diligencias, sin aportarse el contrato de arrendamiento correspondiente y/o prueba siquiera sumaria de ello, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P. Deberá entonces de forma inexorable aportarse dicho documento, confesión extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta de los elementos esenciales del acto jurídico al que se alude.

2. De no existir el contrato de arrendamiento aludido, deberá aportarse prueba siquiera sumaria de éste y que corresponda al bien inmueble objeto de la restitución incoada, que pueda pre constituirse en sí misma para dar por terminada la relación contractual aparentemente existente entre la demandante y los demandados, a la



luz de lo reglado en la norma citada en párrafo anterior, teniendo en cuenta que la misma debe cumplir con la formalidad y la ritualidad que toda prueba requiere, haciéndola diferente, el único hecho de no haber sido controvertida, lo anterior, toda vez que:

a) En caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, debe presentarse confesión de éstos, hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o *-prueba testimonial siquiera sumaria-* que provenga de un tercero, pues en éste sentido nada se aporta y los documentos que se anexan, en nada cumplen con los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del convenio realizado, esto es, en cuanto a la forma de pago, extremos de las partes, tiempos y demás requisitos consagrados en la Ley 820 de 2003 y en el Código Civil.

b) De ser el caso, la declaración extrajuicio que se presente debe ser congruente con el contenido y descripción del inmueble relacionado en el escrito de demanda, además de expresarse de forma clara y completa, los datos del contrato de arrendamiento que se pretenda constituir y del cual se colijan todos los elementos esenciales del contrato donde se edifiquen las pretensiones de la demanda.

3. Explicará de forma razonada por qué se aduce que los señores Eliana Lorena Hincapié Arias y Carlos Andrés Osorio Gómez adeudan unos cánones de arrendamiento cuando no se aporta el contrato, ni prueba sumaria de este, donde se colijan la presencia inequívoca de los elementos esenciales de esa tipología contractual.

4. Así mismo, deberá la parte actora indicar tanto el domicilio de las personas demandadas, como la dirección donde los mismos deban ser notificados, teniendo en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a la dirección o lugar de ubicación de aquellos. (art. 82, núm. 2 y 10 del CGP).

5. Así mismo, se deberá dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la dirección que se reporte para efectos de notificación de las personas convocadas a este juicio declarativo, esto, al no existir solicitud de medida cautelar que deba ser decretada, pues a juicio de este judicial la sola manifestación de que se *-aporta copia de las facturas expedidas por la empresa de mensajería -Envía-, por el pago del correo certificado del envío a los demandados a la dirección del inmueble objeto del proceso de la demanda y sus anexos-*, no satisface en su integridad éste requisito.



6. También deberá individualizarse el hecho 2º de la demanda, al constituir varios fundamentos fácticos y que deben ser analizados de forma separada.

7. Teniendo en cuenta que se afirma que el lapso inicial del contrato fue demarcado por 6 meses, explicará por qué se aduce que la cuantía del proceso se determina por el periodo de un año. En tal virtud se dará claridad sobre este punto atendiendo el contenido del artículo 26 del CGP, aunado a dilucidar por qué se afirma que el proceso es de menor cuantía.

8. Explicará con precisión el lugar de notificaciones físicas de los demandados.

9. Conforme a lo anterior, se deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Jorge Eduardo Cárdenas Giraldo, con T.P. 49.403 del C.S. de la J. y C.C. 4.470.030, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 153 de diciembre 07 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de9274894946a7e0b4e310fd4dfb4969390b6a1835a6657a80e2a4b3615037f**

Documento generado en 04/12/2020 07:56:28 a.m.